

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León; así como las y los ciudadanos SARA MENDIOLA LANDEROS, Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica AC; DANIELA MENDOZA LUNA, Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA, Presidente del Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León AC, y FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL, Presidente de la Asociación de Periodistas de Nuevo León "José Alvarado Santos" AC, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al analizar el Código Penal Estatal, se encontraron distintos tipos penales que representan un riesgo en general para la libertad de expresión y el ejercicio periodístico. Se llegó a dicha conclusión al observar las redacciones de los delitos a la luz de estándares nacionales e internacionales en materia de periodismo y libertad de expresión. Los delitos que aquí se señalan, por su redacción, podrían restringir la libertad de expresión y la labor periodística, pudiendo generar un efecto inhibitor en este derecho. Cada tipo penal identificado como problemático se analizó bajo los rubros descritos en los siguientes apartados.

I. I Tipo de sanción

Podemos hablar de dos tipos generales para encuadrar las restricciones a la libertad de expresión, unas identificadas como directas que consisten en los ataques inmediatos a las personas para inhibir su ejercicio de la libertad de expresión, que en su mayoría atentan contra la libertad e integridad de las personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, y otras identificadas como indirectas que se llevan a cabo por diversas vías o medios, como puede ser el uso de controles oficiales, o en este caso, el uso del sistema de justicia penal, criminalizando algunas acciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor de las personas periodistas, entre las que encontramos los tipos penales de difamación, injuria, calumnia, espionaje de las actividades de las fuerzas de seguridad pública, que se llega a denominar "halconeos"; situaciones que pueden llevar a la autocensura por el efecto inhibitor que produce el temor de que la persona sea acusada de determinados delitos, por la ambigüedad que existe en el texto.

Se documentaron sólo sanciones indirectas y se sistematizaron las modalidades de penas y medidas de seguridad, las recurrentes son: prisión, jornadas de trabajo en favor de la comunidad y multa, y en menor grado la semilibertad.

I.II Excluyente de antijuridicidad

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. Aunque parece sencillo entender esta noción, parte de la complejidad de su análisis es la forma como se determina qué acto o en qué circunstancias un comportamiento humano es antijurídico, pero para efectos de esta investigación, importó identificar si lo señalaba como delito el código penal estatal analizado, a la par de identificar las excluyentes de antijuridicidad, también señaladas como causas de justificación o licitud en la parte general de los códigos.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las razones o circunstancias que el Poder Legislativo considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa. De manera genérica las encontramos como causas de exclusión de delito o como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Los criterios que fundamentan las excluyentes de antijuridicidad son el consentimiento y el interés preponderante, y podríamos encuadrar las excluyentes en: la legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; y el consentimiento del titular del bien jurídico.

Por ejemplo, encontramos como delito la privación de la vida de otra persona, se asigna una sanción por la comisión de este delito, por actualizar la conducta típica, pero también contempla la ley excepciones, como sería la legítima defensa. Es decir, situaciones en las que hay una razón para excluir, para no considerar que se actuó de forma contraria al derecho establecido.

Al enfocarnos en aquellos tipos que desde su redacción representan un riesgo, se buscaron excluyentes generales y, sobre todo, excluyentes específicas para la labor periodística; y sólo se encontró un caso en el que hizo referencia a la labor periodística como excluyente de responsabilidad y fue en el estado de Sonora en el delito de halconeo, que no se documenta, justo por estar contemplada esa excepción.

I.III Censura previa respecto de actos futuros

El artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo, que *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución*, y esos límites son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.2. que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo tanto, las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta¹. En este punto, el artículo 13 de la Convención Americana es muy claro al determinar que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. Tomando en cuenta lo previamente descrito, los criterios coinciden en que las leyes de desacato son una restricción ilegítima, que ante las afectaciones por difamación debe prevalecer el uso de las normas civiles y no de las normas penales, el discurso de odio no es un discurso protegido, y que a la par de nuestras preocupaciones por la censura previa evidente y expresa, debemos estar pendiente de identificar la censura indirecta o autocensura, que estuviera presentándose por el efecto inhibitorio de algunas normas.

No se encontraron ejemplos de censura previa, pero todos los documentados se considera que inciden en la autocensura por el efecto inhibitorio de la sanción ante determinadas conductas que no quedan claras y precisas en la redacción de los tipos penales.

I.IV Regula conductas offline y online

Por *online* se entendió en esta investigación lo que está disponible o se realiza a través de internet o de otra red de datos, y por *offline* lo que se encuentra fuera de línea o desconectado, aquello que no se realiza a través de internet u otra red de datos. Teniendo esta referencia buscamos si la norma también contemplaba conductas sobre todo en línea o conectados a una red de datos o internet.

Aunque no se encontró referencia específica o distinción entre lo online y offline en el texto, sí se encontraron términos muy amplios, cuando sólo se hace referencia en los tipos penales a información o comunicación, por lo cual se considera que podría implicar los dos ámbitos, y también sería prudente que se especificara en los tipos penales.

I.V Hace mención expresa de periodistas o medios de comunicación (sujeto activo del delito)

¹ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. párr. 54. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 79. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2004). Párr. 120. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

Dentro de la norma se debía identificar si respecto del tipo penal estudiado, se hacía mención expresa a personas periodistas o a medios de comunicación, para alguna consideración específica como sujeto activo del delito.

En los tipos penales donde se hacía referencia específica a medios de comunicación, se hizo la observación en el apartado de la entidad donde se encontraba la mención, y se resalta en los resultados de este texto, pero no se encontró un señalamiento en la mayoría de los tipos penales.

I.VI Limita todo tipo de discurso (escrito, hablado, etc.)

La limitación o restricción afecta distintos tipos de discurso, y podemos contemplar para este rubro los tipos concretos de expresión que han recibido mayor atención en pronunciamientos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana².

- El derecho a hablar, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión³.
- El derecho a escribir, expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones.
- El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios.
- El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas.
- El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos.

² Ver, Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

³ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del Caso López Alvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 164. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 109. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 78. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 65. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

- El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.
- El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros.

Por los alcances del efecto inhibitor, que puede llevar a la autocensura de cualquier forma de expresión, sobre todo porque la redacción de los tipos penales es amplia y no concede en la mayoría posibilidad de distinguir en el impacto final, por eso, la totalidad de los tipos penales se considera que en el supuesto de la autocensura podrían llegar a limitar todos los tipos de discursos, aunque como ya se mencionó líneas arriba, la censura previa no se identificó los códigos penales.

I.VII Presunto objetivo legítimo perseguido

Conforme al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal, *el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro*⁴. Por lo tanto, es necesario que identifiquemos el objetivo legítimo perseguido, con el cual se pretende justificar la restricción.

En la mayoría de las entidades federativas sí se logró identificar el bien jurídico protegido u objetivo legítimo perseguido, en pocas entidades federativas, sólo por el título del capítulo o apartado al que pertenecía el artículo identificado, era lo que permitía sin tener certeza, tratar de definir el objetivo o bien jurídico protegido.

I.VIII Test Tripartito

Análisis de la Legalidad (ley previa, clara y por tanto no ambigua), especial análisis de la taxatividad penal y por tanto de los elementos normativos del tipo penal

Para este y los siguientes dos rubros, que forman parte del Test Tripartito, que se refieren a las tres condiciones que son exigidas desde la jurisprudencia interamericana al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una limitación al derecho a la libertad de expresión pueda considerarse como admisible, seguimos el documento de la CIDH sobre el Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 63. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

de Expresión⁵, la guía básica para operadores de justicia en América Latina sobre Estándares Internacionales de Libertad de Expresión⁶, publicado por el *Center for International Media Assistance* (CIMA) con el apoyo de la oficina del Relator Especial para Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como la guía curricular y materiales de estudio del Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas sobre el derecho a la libertad de expresión, de la Universidad de los Andes, Dejusticia y *Open Society Foundations*⁷.

*Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley*⁸. El principio de taxatividad debe entenderse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Aquí encontramos el elemento más problemático identificado en los tipos penales que se desarrollan en el apartado específico. Es uno de los riesgos más claros para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística que se documentó.

La Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad:

[...] si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Lo anterior se concreta en la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica una clara

⁵ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 24-74. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

⁶ CHOCARRO, Silvia. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina, Washington, D.C., CIMA, RELE CIDH y UNESCO. URL: <https://bit.ly/36bg7Ui>

⁷ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2017). El Derecho a la Libertad de Expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio, Bogotá. URL: <https://bit.ly/2LY9kGS>

⁸ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrs. 39-40. San José, Costa Rica. Recuperada el 04 de julio de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 120. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 117. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título IV, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. párr. 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Transcritos en: CorteIDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 72, a).

definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales⁹.

Como ya se adelantaba, en todos los tipos penales documentados, el principal problema fue el cumplimiento del principio de taxatividad, ya sea por la ambigüedad de los términos y falta de precisión de las acciones que actualizarían el tipo penal, o como en el caso de los tipos penales de desobediencia y falsedad, en donde la problemática se relaciona con la falta de reconocimiento específico del derecho al secreto profesional, inclusive teniendo en cuenta la obligación de seguir el Código Nacional de Procedimiento Penales, donde encontraron el artículo 362 que por sí solo debería garantizar que las personas periodistas no fueran hostigadas o no les fuera solicitado revelar sus fuentes.

Análisis de la Necesidad (conforme a los fines legítimos contemplados en tratados internacionales y/o la Constitución, así como respecto a los discursos especialmente protegidos)

En este rubro se buscó tener certeza de la necesidad de la medida, lo que implica hacer una evaluación sobre la posibilidad del Estado de utilizar otras medidas alternativas de protección menos restrictivas que una sanción penal, por lo que deberemos preguntarnos si se lograba la protección del bien jurídico protegido con alguna otra medida menos restrictiva.

Como ya señalamos previamente, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, toda vez que el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. *Es por esta razón que la imposición de una sanción penal por la afectación de la honra o la reputación sólo pasa el test de necesidad cuando pondera adecuadamente la gravedad de la conducta desplegada, el dolo con el que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar las medidas penales*¹⁰.

Aunque se entiende la necesidad de tipificar determinadas conductas, fue una constante la deficiente y peligrosa redacción, lo que en los resultados señalados dejaba la puerta abierta a posibles arbitrariedades; algo que no se puede permitir, sobre todo por el contexto de agresiones y violencia contra las personas periodistas.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 55. San José, Costa Rica. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 77. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Análisis de la Proporcionalidad, teniendo en cuenta el estándar del derecho penal mínimo y la prohibición de criminalizar difusiones que presuntamente dañen el honor de las personas o lo relativo a normas de lese majeste

Este apartado implicó identificar si el sacrificio inherente a la medida de restricción resulta o no exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación¹¹. La restricción debe justificarse por los objetivos colectivos que persigue. Aquí debemos tener presente el test específico de la Corte Interamericana que implica analizar tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión –grave, intermedia, moderada–, ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana reconoce que se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo, que habrá de realizar el juez en casos concretos, frente al cual, precisó la Corte, no existen soluciones a priori¹².

Los elementos analizados donde la labor ya es parte del trabajo de las autoridades jurisdiccionales rebasaban los alcances de esta investigación del ámbito legislativo, sin embargo, es necesario tener presente la posible continuidad y necesidad de seguimiento de las denuncias que enfrentan las personas periodistas con los tipos penales identificados, e incluso, en caso de que no sea tan cotidiano su uso, prevenir sus efectos adversos antes de que se tenga la posibilidad de tergiversar y aprovechar sus deficiencias señaladas en la investigación.

I.IX Identificación de algún elemento dentro de la norma que podría tener efectos discriminatorios

Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión *no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia*¹³. Por ello, tales limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios. Por ejemplo, la Corte Interamericana ha indicado que *un tratamiento diferenciado por razón de la pertenencia de una persona a un medio de comunicación que tenga una línea editorial crítica o independiente, puede quedar comprendido en la categoría prohibida de trato diferenciado por “opiniones políticas”,*

¹¹ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 88. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 84. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. Washington, DC.

consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁴. En este rubro es importante considerar que nuestro análisis no es únicamente dirigido a identificar si el texto de la norma es discriminatorio, sino que también debemos atender a los posibles efectos discriminatorios de la misma, por lo que se tuvo presente el Compendio de estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación¹⁵.

Tipos penales problemáticos

Tomando en consideración lo anterior se encontraron una serie de tipos penales que son problemáticos para el ejercicio del periodismo en el Estado, mismos que se plantean reformar o derogar, según corresponda, mediante esta iniciativa. Dichos tipos penales son:

I. Falsedad ante autoridad o falso testimonio

Los tipos penales en las distintas entidades federativas con los que se busca sancionar una declaración falsa, negación u ocultamiento de la verdad, consideran entre sus elementos, la autoridad ante la que se hace o niega la manifestación, que puede ser autoridad judicial o distinta de la judicial. Es importante resaltar que los verbos rectores que se consideran problemáticos y están presentes en este tipo de delitos es el de “negación” u “ocultamiento” de la verdad, ya que criminalizan el periodismo y la protección de sus fuentes.

El principal problema con este tipo penal es que, una persona periodista al negarse a revelar sus fuentes, podría configurar los elementos para el delito de falsedad ante autoridad o falso testimonio, ya sea como una declaración falsa o como un ocultamiento de la verdad.

Lo anterior hace que el tipo penal no cumpla con el test tripartito, por una parte porque la redacción del mismo rompe con el apartado de legalidad, en donde la redacción de los códigos es de una amplitud tal que podría terminar por poner en riesgo el derecho al secreto de las fuentes, elemento esencial para el ejercicio periodístico. Además, iría en contra de la necesidad y proporcionalidad de la restricción, ya que se usaría al derecho penal, y no otras vías menos restrictivas, como herramienta para la sanción.

Es importante señalar que, aunque pudiera considerarse resuelto el problema con el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶, nuestro artículo 6º de la

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 349. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 380. San José Costa Rica. Recuperadas el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr/>

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31. Washington, DC. Recuperado el 11 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2NCvi2w>

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3cz4slq>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁷ y tratados internacionales, atendiendo al contexto ampliamente documentado de violencia y hostigamiento que viven las personas periodistas, en ocasiones desde la propia autoridad, es que consideramos prudente y necesario que se reconozca explícitamente el derecho al secreto profesional de las personas periodistas en las entidades federativas, y prevenir con ello, cualquier arbitrariedad.

En tal sentido, 11 entidades federativas contemplan en alguna de sus leyes un reconocimiento explícito al secreto profesional¹⁸ y se busca evitar dentro de este derecho que las personas periodistas sean citadas para que comparezcan como testigos en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o cualquier otro seguido en forma de juicio, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en sus notas, artículos, crónicas o reportajes.

Se considera que en dichas legislaciones debe haber mayor claridad en la redacción del tipo penal sobre el momento o procedimiento en el cual se puede actualizar la negación u ocultamiento de la verdad, a la par del reconocimiento en el resto de entidades federativas que no contemplan explícitamente el derecho al secreto profesional de personas periodistas.

De entre todos los códigos penales, el del Estado de Nuevo León en su artículo llama especialmente la atención, ya que establece que comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a instituciones de seguridad pública o cualquier otra autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, como podría ser la información en redes sociales, por ejemplo, *Twitter* en donde se etiqueta a autoridades en mensajes de denuncias o quejas de personas usuarias de esta red social.

Esta figura es problemática porque no cumple con el estándar de taxatividad, al dejar un amplio margen de interpretación sobre los discursos periodísticos sobre asuntos de interés público, especialmente en el caso de servidores públicos, quienes de acuerdo a estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben enfrentarse a un mayor grado de escrutinio público pues sus funciones son de interés para la democracia.

II. Desobediencia de particulares y similares

El tipo penal mencionado en este apartado se repite en veinte legislaciones de manera problemática para el ejercicio del periodismo. Lo anterior porque se tipifican como verbos rectores del tipo penal el “no comparecer”, el “ocultar” información, “el rehusarse” o el

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2017). Recuperada el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3kmjjUx>

¹⁸ Durango, Guanajuato, Colima, Querétaro, Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza y Sonora.

“negarse” ante un mandato de autoridad; de forma similar al delito de falsedad ante la autoridad o falso testimonio, en este caso se podría criminalizar a las fuentes periodísticas y el secreto profesional, si cualquiera autoridad en uso de sus funciones solicitara a un periodista revelar sus fuentes y éste se negare se estaría configurando el delito, causando un efecto inhibitor y criminalizando el periodismo.

Si bien es cierto que algunos Códigos establecen como excluyente de antijuridicidad “las excepciones establecidas en la ley”, lo cierto es que, como se analiza también en esta investigación, la mayoría de los Estados de la República no brindan garantías jurídicas para proteger el secreto profesional periodístico. En el caso concreto de este tipo de delitos se encontró que la legislación de los estados señalados no establece excepciones específicas relacionadas con la secrecía profesional en materia de periodismo.

Este tipo penal tampoco encuadra dentro de los parámetros del test tripartito, por una parte la redacción es problemática al no ser lo suficientemente clara y establecer como excepción la revelación de las fuentes periodísticas, incumpliendo así con el apartado de legalidad; a su vez si un uso incorrecto del artículo se utilizara por parte de la autoridad se quebrantarían los apartado de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los razonamientos citados en el apartado I.VIII. Se observa que la redacción de este tipo penal podría tener un efecto inhibitor que terminaría reflejándose en censura previa por parte de las personas periodistas. Es recomendable garantizar la protección del secreto profesional y el desarrollo integral en estándares que ha tenido este derecho, para evitar cualquier posible arbitrariedad por parte de las autoridades o de aquellas personas que usan al sistema de justicia penal para hostigar a periodistas.

III. Injurias

Los códigos penales en donde se encontró este tipo penal lo definen como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para “manifestar desprecio a otro”, con el fin de hacerle una ofensa.

En particular sobre los conocidos como delitos contra el honor (injurias, difamación, calumnia y ataques al honor) es mucho lo que se ha dicho desde la sociedad civil, organismos internacionales y órganos jurisdiccionales nacionales; por lo que ha tenido impacto en la derogación de estos tipos penales en la mayoría de los códigos estatales en la materia. Sin embargo su derogación continúa pendiente en ciertas entidades federativas. El Comité de Derechos Humanos desde 2010¹⁹ expresó su satisfacción por la derogación en el ámbito federal de los delitos de difamación y calumnia, y su preocupación por la existencia de los mismos en los códigos de las entidades federativas, por lo que instó a Estado mexicano a adoptar medidas para la despenalización de la difamación en todos los estados.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2010). Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5). Ginebra, Suiza. Recuperado el 13 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3AniJeJ>

Desde el año 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH advertía que en las Américas seguían existiendo distintas prácticas para restringir la libre expresión.²⁰ En términos generales los delitos contra el honor, dentro de los que se encuentra el de “injurias” no cumplen con los elementos del test tripartito. El elemento de necesidad se quebranta ya que se estaría usando la vía penal, la más restrictiva, para castigar acciones que bien podrían estar relacionadas con ejercicio legítimo de la libertad de expresión, además su redacción es tan amplia que no considera elementos que reconozcan discursos que deben ser especialmente protegidos, como aquellos que son de interés público, por lo que como han advertido diversos organismos, este tipo penal ha sido usado históricamente para silenciar periodistas. Por último, tampoco es proporcional, pues su uso resulta desmedido para las finalidades que persigue. Este tipo penal debería ser derogado de las legislaciones estatales que aún lo contemplan.

IV. Calumnia

El tipo penal de calumnia, de acuerdo con los códigos analizados, establece como verbos rectores “acusar” a otra persona de haber cometido un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Sólo en Campeche se contempla en el tipo penal que la acusación sea a sabiendas de que la misma es falsa.

Al igual que el tipo penal de injurias, el de calumnia es uno de los delitos considerados como “contra el honor”. De los cuales mucho ya se ha analizado en el sentido de afirmar que este tipo de delitos son dañinos para la libertad de expresión y las sociedades democráticas ya pueden criminalizar el ejercicio periodístico. El test tripartito en este caso no se respeta ya que el tipo penal en sí tiene una redacción es tan amplia que podría incluso usarse para criminalizar investigaciones periodísticas de interés público. Lo anterior hace que el tipo penal sea desproporcionado, no cumpla con el requisito de necesidad, ya que se podría resolver de manera menos intrusiva por la vía civil y además su redacción da pie a una vulneración profunda de la libertad de expresión.

V. Difamación

De acuerdo con los códigos estudiados, la difamación contempla verbos rectores problemáticos como “comunicar dolosamente” a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que “pueda causarle” deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerle al desprecio de alguien.

Es importante señalar que este tipo de delitos también se encuadra en los ya mencionados “delitos contra el honor”, por lo que se ha estudiado a profundidad desde la jurisprudencia

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Informe Anual 2002. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003. Washington, DC. Recuperado el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3EwkWAF>

nacional e internacional. En términos amplios el tipo penal no cumple con el test tripartito porque su configuración normativa no establece límites claros que protejan discursos e informaciones como aquellas de interés público, poniendo en riesgo inminente toda práctica periodística. Además, se usa la vía penal para castigar este tipo de acciones, cuando una vía menos problemática sería la civil, por lo que el elemento de necesidad tampoco se cumple. Por último el tipo penal es desproporcional porque su contenido no justifica la afectación que el mismo puede hacer al estado democrático en el país. Al igual que los anteriores delitos, su efecto inhibitorio promueve la autocensura y debe ser derogado de los códigos penales.

Es importante mencionar que en los dos estados en donde aún se contempla el delito de difamación se contemplan excluyentes de antijuridicidad relacionados con discursos de interés público o sobre servidores públicos. No obstante, aunque esto es parcialmente positivo, no deja de ser problemático que siga siendo una conducta que se sanciona a través de la vía penal y no de la vía civil, por lo que se reitera que no se cumple con los elementos de necesidad y proporcionalidad del test tripartito.

VI. Delitos contra la seguridad de la comunidad, conocido como Halconeos

En todo el país se han encontrado tipos penales identificados como aquellos que atacan contra la seguridad de la comunidad y que comúnmente son conocidos como delitos de halconeos. Dentro de ellos se encontraron verbos rectores problemáticos como “la búsqueda” y “obtención” de información sobre las instituciones de seguridad pública municipal, estatal, federal, Guardia Nacional, Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, o de sus integrantes. En esta clase de delitos se observaron verbos rectores problemáticos como “acechar”, “vigilar” o cualquier acto encaminado a “obtener” y “comunicar” información indebidamente, sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

En Nuevo León, no se hace mención sobre el fin de esa búsqueda y obtención de información, algo que sí se señala en las otras legislaciones en donde también se encontró este delito. Por ejemplo, que la finalidad sea favorecer la comisión de delitos o de posibilitar la huida a un delincuente o grupo delictivo. Sin embargo, aunque se establece como elemento en los tipos penales de 18 entidades federativas la finalidad de favorecer la comisión de delitos, también se identificó que dentro del texto suman la posibilidad de sancionar si se obstruye, entorpece o impide la labor de estas instituciones de seguridad pública, y consideramos que la obstrucción y entorpecimiento son términos que no brindan la claridad debida, sobre todo ante la sanción que se enfrenta por estas conductas.

Es importante mencionar que estos tipos penales conocidos como “halconeos”, atacan contra el derecho a la información, pues en lo general están redactados de forma ambigua, lo que deja abierta la puerta a posibles arbitrariedades y criminalización de una labor legítima como es la búsqueda, recopilación, sistematización y divulgación de información no reservada, principalmente relacionada con la seguridad pública, por lo que consideramos

necesario modificar estos tipos penales de forma que desde la redacción no atente contra la labor periodística y la búsqueda de información, o en su caso, derogarlos.

Sobre los tipos penales conocidos como halconeos, es importante considerar que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se tienen casos previos, resoluciones y posicionamientos que coinciden con el riesgo que representan estos tipos penales y su efecto inhibitor, cuando no se cumple con los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica y mínima intervención del derecho penal²¹. Todo lo anterior nos permite entender que este tipo de delitos no cumplen con el test tripartito, principalmente en su vertiente de legalidad y taxatividad, ya que su ambigüedad pone en riesgo el ejercicio de investigación periodística ocasionando un efecto inhibitor de autocensura. Ahora, si este tipo de delitos son interpretados sin una perspectiva de derechos humanos y libertad de expresión su uso sería desproporcional, ya que se aplicaría una sanción que criminalizaría la libertad de expresión y el periodismo, entendiendo que la limitación no justifica el objetivo que persigue el delito.

Es importante hacer hincapié en que la legislación de Sonora establece en el tipo penal de atentado contra la seguridad de la comunidad, que en dos de las fracciones sobre las conductas que deberán ser sancionadas, la exclusión de responsabilidad, cuando las personas demuestren haber realizado dichas conductas como parte del desempeño habitual de una función periodística. Aunque es una buena práctica para no representar un riesgo a la labor de periodistas, no se salva del todo, pues no son únicamente las personas periodistas quienes pueden buscar, recopilar, encontrar y divulgar información sobre las instituciones de seguridad pública, por lo cual seguiría representando un problema para la libertad de expresión y legítima búsqueda de información la existencia de estos tipos penales, cuando son ambiguos.

VII. Revelación de secretos

Del estudio de los diversos códigos penales del país se ha encontrado que el delito de revelación de secretos en ciertas configuraciones legislativas contempla verbos rectores y circunstancias complementarias de los mismos que podrían criminalizar al periodismo. Además, se encontró que estos elementos son ambiguos, poco específicos, abarcan un amplio espectro de la acción que puede restringir el ejercicio de derechos legítimos, como los relacionados con el periodismo.

El supuesto es amplio, ya que no se contemplan salvedades para proteger ciertos discursos, por ejemplo, aquellos de interés público. Un periodista que derivado de su

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3pPw3Ee>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 09/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3gkz9NF>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Juicio de Amparo en Revisión 482/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TYjDhv>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Amparo en Revisión 492/2014. Recuperado el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TqnNyH>

investigación “conozca” información y la “revele”, aún y cuando se trate de información de interés público o sobre la actuación de autoridades públicas, podría ser sancionado con este delito.

Sin el desarrollo de lo que será considerado secreto, como sí se tiene en algunos códigos, donde se establece que específicamente será información propia de una fuente científica, industrial o comercial donde se generó, que sea transmitida a otra persona física o moral ajena a la fuente.

Es evidente que este tipo penal cuando es demasiado amplio y ambiguo puede repercutir negativamente en la labor periodística, pues pone a las y los periodistas en una situación compleja en donde su propio trabajo podría dar como consecuencia la configuración de este delito. El hecho de que no se contemplen discursos especialmente protegidos, como aquellos de interés público es un indicador de que el test tripartito no se está cumpliendo en su apartado de legalidad, además si el mismo se aplica con una visión restrictiva de la libertad de expresión daría como resultado un tipo penal desproporcionado en razón de los estándares expresados en párrafos supra. La configuración legislativa de este tipo de delitos tampoco establece herramientas interpretativas que permitan proteger a los informantes o a las plataformas de medios de comunicación en dónde se pudiera “revelar” información que caiga en los supuestos establecidos en los delitos.

VIII. Encubrimiento

En términos generales el tipo penal de encubrimiento se manifiesta como un tipo penal problemático en los códigos penales estatales porque contiene elementos que podrían poner en riesgo el ejercicio del periodismo. Los elementos problemáticos identificados en los verbos rectores de este tipo penal son que “no se da auxilio en una investigación”, “que no se preocupe impedir un delito cuando se tenga conocimiento del mismo”.

Por una parte, al igual que en otros delitos, este tipo de redacciones ponen en riesgo la protección de las fuentes periodísticas y en general la labor de investigación periodística.

El tipo penal no cubriría los estándares delimitados en el apartado de Marco Jurídico, ya que por una parte no contempla un excluyente de antijuridicidad en temas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; además, la falta de precisión en los elementos constitutivos del delito hacen que su redacción no cumpla con el principio penal de taxatividad, por lo que tampoco se daría cumplimiento al test tripartito en su apartado de legalidad. Una redacción amplia y sin límites podría ser interpretada de manera restrictiva por un juzgador si no se cuenta con perspectiva de libertad de expresión, generando un efecto inhibitorio en el ejercicio de este derecho.

IX. Violación a la intimidad sexual

En este tipo de delitos se han conjuntado tipos penales que dependiendo de la legislación de la que se trate pueden llamar de formas diferentes al delito, sin embargo todos tienen objetivo legítimo proteger la intimidad sexual de difusiones sin consentimiento. Al igual que en otros delitos estudiados en este trabajo, en el presente no se estudiará si su objetivo legítimo es o no proporcional, sino que más bien se estudiará su configuración bajo los estándares del test tripartito en materia de libertad de expresión.

Por una parte se observa que los verbos rectores presentes en la mayoría de este tipo de delitos suelen ser ambiguos, tales como “almacenar”, “solicitar”, “compilar”, “divulgar”, “distribuir” o “publicar”. Dichos verbos no necesariamente implican un abuso del derecho en detrimento de la intimidad sexual de una persona, tendrían que observarse otros elementos para poder encuadrarlos en el objetivo legítimo que se persigue, no obstante, al contar con una redacción ambigua se deja un marco de interpretación muy amplio a la autoridad. Tampoco se observa que la legislación sea exhaustiva respecto de los conceptos “íntimo”, “erótico” o “sexual”, lo que permite que dentro del marco de interpretación puedan tomarse incluso referentes meramente subjetivos como las convicciones morales de la autoridad, lo cual debilitaría cualquier interpretación objetiva del hecho presuntamente delictivo.

No hay elementos que permitan observar excluyentes de antijuridicidad para el ejercicio periodístico en temas relacionados con esta clase de delitos, especialmente si se tratase de temas de interés público. En todo caso se sostiene que la publicación de alguna imagen o video derivado del ejercicio periodístico debe cumplir con estándares mínimos de ética profesional que no terminen por dañar a grupos históricamente vulnerados o discriminados.

También se observa con preocupación que el “bloqueo”, “destrucción” o “eliminación” de información contenida en algunos de estos tipos penales podría traer consecuencias más graves a la libertad de expresión, dando pie a injerencias que podrían ser arbitrarias a la luz de los estándares nacionales e internacionales más altos en materia de libertad de expresión en contextos digitales.

Lo anterior hace que cuando menos los tipos penales estudiados carezcan del elemento de taxatividad penal, incumpliendo con el elemento de legalidad del test tripartito. Por otro lado, si el delito contempla penas desproporcionadas en relación con la conducta se podría estar vulnerando también el elemento de proporcionalidad del test tripartito, es importante recordar solo las conductas más graves deben ser sancionadas por la vía penal, es decir se debe respetar el principio de ultima ratio en materia penal.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos, a continuación se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas en el decreto de esta iniciativa.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.	ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.
AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.	AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.
SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.	SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.
CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.	CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE: I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN; II. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA; III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS,

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR.	ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR. NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
ARTÍCULO 192.- SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN ACECHE O VIGILE O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN, LAS ACTIVIDADES, LOS OPERATIVOS O EN GENERAL LAS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O LA EJECUCIÓN DE PENAS. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE CORRESPONDA, AL QUE REALICE LA CONDUCTA DESCRITA EN ESTE ARTÍCULO UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTRO QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EXTERIORES SEA SIMILAR A LA APARIENCIA DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA UN TANTO MÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS DESTITUCIÓN DEL CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS PARA OCUPAR OTRO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES	ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
PÚBLICOS O POR EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	
ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.	ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO. NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES: I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD; II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS; III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.
ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE	ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.	INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL. PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL ARTÍCULO 206.
ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA: I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA; II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.	ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.	ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).
ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR. TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARACTER.	ARTICULO 237.- (SE DEROGA)
ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION	ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.	
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD; II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD; III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.	ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD; II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD; III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE. ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.	LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE. ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO. NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL. A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL: A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE	ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL. A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL: A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA. LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O	PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA. LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO. NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES: I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD; II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS; III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.
ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.	ARTICULO 342.- (SE DEROGA).
ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN	ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.	
ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	ARTICULO 344.- (SE DEROGA)
ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.	ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)
ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE	ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR. EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION. ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS: I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL; II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.	

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.	ARTICULO 348.- (SE DEROGA)
ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE: I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCIENTES; II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO; III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN	ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE: I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCIENTES; II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO; III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.	NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180; 181; 206; 206 BIS; 249; 271 BIS 5 Y 409; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 192; 235; 236; 237; 239; 342; 343; 344; 345; 346 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 180.- (...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:

I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE

INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;

II. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;

III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y

IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 181.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

ARTICULO 206.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE

AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y

IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 206 BIS.- (...)

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL ARTÍCULO 206.

ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).

ARTICULO 237.- (SE DEROGA)

ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 249.- (...)

I.a III. (...)

(...)

IV.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 271 BIS 5. (...)

(...)

(...)

(...)

A) a C) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN

INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y

IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

ARTICULO 342.- (SE DEROGA).

ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

ARTICULO 344.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)

ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

ARTICULO 348.- (SE DEROGA)

ARTICULO 409.- (...)

I. a IV.- (...)

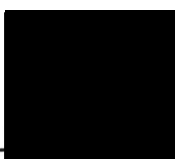
NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE

ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

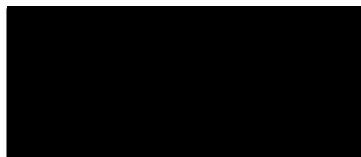
Monterrey, Nuevo León, al 11 de noviembre de 2024



CARLOS ALBERTO OSORIA

POLO

Ciudadano



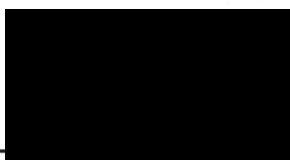
SARA MENDIOLA

LANDEROS

Propuesta Cívica A.C

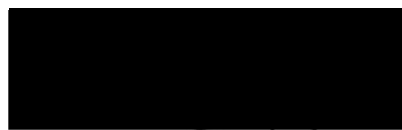
DANIELA MENDOZA LUNA

Red de Periodistas del Noreste



LILIANA PEREZ ELOSEGUI

Red de Periodistas del
Noreste



**JESÚS OSCAR
GONZÁLEZ MEDINA**

Colegio de Comunicación y
Periodismo de Nuevo León
AC



**FRANCISCO ZÚÑIGA
ESQUIVEL**

Asociación de Periodistas de
Nuevo León

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
OSORIA
POLO
CARLOS ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

OSORIA<POLO<<CARLOS<ALBERTO<<<<

INE

OSORIA<POLO<<CARLOS<ALBERTO<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 NOV 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality and state information]

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

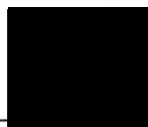
Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

[Redacted email address]

Carlos Alberto Osuna Poto



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO